

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 548
28 de julio del 2022, 09:00 a.m.

Resolución No. 548-01: Se aprueban las Actas Nos. 525, 533, 544 y 545 d/f 15/07/21, 08/10/21, 02/06/22 y 14/06/22, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 548-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiocho (28) del mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Sr. José Francisco Peña, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Dr. Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN recibido en el CNSS en fecha 15 de octubre del 2021, incoado por **MAPFRE SALUD ARS, S. A.** (anteriormente denominada **ARS PALIC SALUD, S. A.**) a través de sus abogados constituidos los **Licdos. Reynaldo Ramos y Eduardo Ramos**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0108741-6 y 001-1864121-6, con domicilio abierto en la Calle Cayetano Rodríguez, no. 159, Edificio Doña Teté, 2do. Piso, Gascue, en la ciudad de Santo Domingo, D. N. en contra de la **Resolución del CNSS No. 531-06, d/f 16/09/21**, que acogió el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor Luis Francisco De Los Santos.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 16 de septiembre del 2021, el **CNSS** emitió su **Resolución No. 531-06**, donde en su parte dispositiva estableció lo siguiente: "**Resolución No. 531-06, d/f 16/09/21: PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), en representación del señor LUIS FRANCISCO DE LOS SANTOS, en contra de la Comunicación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU No. 2017010318, de fecha 06 de octubre**

ET

del 2017, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **LUIS FRANCISCO DE LOS SANTOS**, en contra de la **SISALRIL** y, en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017010318, de fecha 06 de octubre del 2017**, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo del presente recurso. **TERCERO: ORDENAR** a la **ARS PALIC SALUD** a reembolsarle al señor **LUIS FRANCISCO DE LOS SANTOS**, la suma de **Doscientos Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$202,500.00)**, por concepto de los gastos incurridos en el procedimiento realizado de Trombólisis a lesión en vasos Intracraneales por Vía Endovascular, que se encuentra cubierto en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, en virtud a lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus normas complementarias y los **Informes médicos** que reposan en el expediente, emitidos por especialistas del Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT). **CUARTO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la **ARS PALIC SALUD, DIDA, SISALRIL** y demás instancias del SDSS.”

RESULTA: Que, al no estar conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 15 de octubre del 2021, **MAPFRE SALUD ARS, S. A.**, interpuso un **Recurso de Reconsideración** contra la **Resolución del CNSS No. 531-06 d/f 16/09/2021**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 535-10, de fecha 9 de diciembre del 2021**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente **Recurso de Reconsideración**.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Reconsideración se notificó a la **SISALRIL** y a la **DIDA** la instancia contentiva del Recurso de Reconsideración, a los fines de producir sus respectivos Escritos de Defensa.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Reconsideración fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **MAPFRE SALUD ARS, S. A., SISALRIL** y la **DIDA**, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Reconsideración y en los Escritos de Defensa, con algunos cambios expresados durante el desarrollo de las reuniones correspondientes.

RESULTA: Que, en reunión de trabajo realizada en fecha, la Comisión Especial solicitó a la Dirección Jurídica emitir su opinión jurídica sobre la facultad del CNSS de conocer Recursos de Reconsideración contra resoluciones emitidas por el propio Consejo.

RESULTA: Que en fecha 26 de mayo del 2022, mediante el oficio interno DJ-2022-011, la Dirección Jurídica emitió su opinión jurídica, la cual fue dada a conocer a los miembros de la Comisión Especial durante la reunión celebrada el 21 de julio del 2022.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **MAPFRE SALUD ARS, S. A.**, contra la **Resolución del CNSS No. 531-06, d/f 16/09/21**, que acogió el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **LUIS FRANCISCO DE LOS SANTOS**, en contra de la comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017010318**, de fecha 06/10/17, por denegación de reembolso de cobertura.

CONSIDERANDO 2: Que el **CNSS**, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo 53, Párrafo y el Artículo 54, Párrafo III de la Ley No. 107-13, d/f 06/08/2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *“Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”*.

CONSIDERANDO 4: La Ley 87-01 en su artículo 22, literal q) dentro de las funciones del CNSS establece: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados”*;

CONSIDERANDO 5: Que en fecha 16 de marzo del 2017, la señora Carmen Cruz de los Santos (madre del señor Luis Francisco de los Santos) se dirigió a la Oficina Local de la DIDA en Puerto Plata, a reclamar la negación de cobertura de la ARS Palic Salud, S.A. (hoy MAPFRE SALUD ARS, S. A), del procedimiento de Trombólisis a Lesión de Vasos Intracraneales por diagnóstico de Malformación Arteriovenosa, y no obstante las gestiones realizadas por la DIDA la ARS Palic salud, mantuvo su criterio para la declinación y rechazo de la solicitud de reembolso.

CONSIDERANDO 6: Que posteriormente, en fecha 8 de mayo del 2017, el señor Luis Francisco de los Santos, a través de la DIDA, elevo su reclamación a la SISALRIL, quien en fecha 06 de octubre del 2017, mediante la comunicación SISALRIL OFAU

26

No.2017010318, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, declinó la solicitud de reembolso dándole aquiescencia a la ARS Palic Salud, S.A. (hoy MAPFRE SALUD ARS, S. A).

CONSIDERANDO 7: Que mediante instancia d/f 10/11/2017, la DIDA en representación del afiliado, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) ante el CNSS, contra la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017010318, de fecha 6/10/2017, quien en fecha 16/09/2021 emitió la Resolución del CNSS No. 531-06 d/f 16/09/2021, que decidió el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación del señor Luis Francisco de los Santos.

CONSIDERANDO 8: Que en fecha 15 de octubre del 2021, la ARS Palic Salud, S.A. (hoy MAPFRE SALUD ARS, S. A), interpuso un Recurso de Reconsideración ante el CNSS, contra la citada Resolución No. 531-06 del 17/10/2021.

CONSIDERANDO 9: Que como se puede evidenciar, el caso objeto del presente recurso de reconsideración, había agotado su reclamación por la vía administrativa, En primera instancia ante la ARS Palic Salud, S.A. (hoy MAPFRE SALUD ARS, S. A); Luego en segunda instancia ante la SISALRIL y finalmente ante el CNSS como instancia superior a la SISALRIL, quien había decidido sobre el recurso jerárquico presentado, siendo la tercera vez en sede administrativa que dicho caso había sido conocido y decidido y en ese caso por la máxima autoridad del SDSS.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, consagra como una de las condiciones para la interposición del recurso contencioso administrativo en contra de los actos emanados de los organismos de la administración *“que se trate de actos contra los cuales que haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”*.

CONSIDERANDO 11: Que al amparo de lo antes expresado, y ya conocido y fallado el recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrente, en principio, la única vía disponible es la contenciosa administrativa, por lo que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por ARS Palic Salud, S.A. (hoy MAPFRE SALUD ARS, S. A), contra la citada Resolución del CNSS No. 531-06 del 17/10/2021, es inadmisibile, por haberse agotado la posibilidad de recurrir por la vía administrativa.

CONSIDERANDO 12: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, el artículo 46 establece lo siguiente: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

EF

CONSIDERANDO 13: Que, por lo precedentemente expuesto, el **CNSS** considera que, procede declarar inadmisibles, sin examen al fondo, el presente **Recurso de Reconsideración**, depositado por la **ARS Palic Salud, S.A. (hoy MAPFRE SALUD ARS, S. A)**, toda vez, que la única posibilidad, a nivel jerárquico, respecto a una reclamación inicialmente conocida y decidida por una instancia subordinada, es recurrir a la vía contenciosa administrativa.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **MAPFRE SALUD ARS, S. A.** (anteriormente denominada **ARS PALIC SALUD, S. A.**), contra la **Resolución del CNSS No. 531-06, d/f 16/09/21**, que acogió el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **LUIS FRANCISCO DE LOS SANTOS**, en contra de la comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017010318**, de fecha 06/10/17, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a **MAPFRE SALUD ARS, S. A.** (anteriormente denominada **ARS PALIC SALUD, S. A.**), **DIDA**, **SISALRIL** y demás instancias del SDSS.

Resolución No. 548-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha veintitrés (23) de junio del año 2022, en una Sesión Extraordinaria el pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 546-02, d/f 23/6/2022**, *decidió lo siguiente: "Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Sr. Pedro Rodríguez**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. José Francisco Peña**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Licda. Marilín De Los Santos Otaño**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; apoderada para conocer y evaluar el Convenio de Colaboración Académica firmado entre la UASD y el anterior Gerente General del CNSS. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS".*

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 1 de septiembre del 2021, el pasado Gerente General suscribió el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin contar con la previa autorización del pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y que representaba una erogación anual de 7 millones 25 mil 750

86

Pesos, por un período de 4 años, cuyo monto total ascendía a la suma de 28 millones 103 mil pesos.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 22, literal p) de la Ley 87-01 que crea el SDSS, dispone cuáles son las funciones del CNSS, y señala dentro de éstas la siguiente: “Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones”.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 10, del Reglamento Interno del CNSS, establece que: “En virtud de su carácter autónomo y su capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones, citado en el Art. 2 de este Reglamento, el CNSS y las instancias que la conforman podrán, previa autorización mediante Resolución del Consejo pactar acuerdos, suscribir contratos y contraer obligaciones”

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 38, literal h), del Reglamento Interno del CNSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12, establece lo siguiente: “Corresponderá al Presidente del CNSS ejercer, con imparcialidad, las siguientes funciones: Firmar los contratos, acuerdos y convenios aprobados por el CNSS y en representación de éste, así como, autorizar al Gerente General y en ausencia de éste, a otro funcionario del SDSS a firmar los mismos por delegación”.

CONSIDERANDO 6: Que la suscripción del citado Convenio, al no contar con la aprobación del pleno del CNSS, constituye un incumplimiento de los requisitos legales establecidos por Ley No. 87-01, que crea el SDSS y el Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 7: Que los miembros de la Comisión Especial (CE) del CNSS apoderados mediante la Resolución No. 542-02, d/f 23/6/2022 del CNSS, para conocer y evaluar el referido Convenio de Colaboración, se reunieron en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) y comprobaron que en la firma del referido Convenio se inobservaron aspectos de procedimientos legales que lo hacen inválido, por no contar con una autorización previa por parte del pleno del CNSS, y por carecer de la adecuada apropiación de fondos para cubrir los montos financieros envueltos en el mismo.

CONSIDERANDO 8: Que, en tal sentido, los miembros de la Comisión Especial del CNSS determinaron que la falta de aprobación previa por parte del pleno del CNSS a favor del Gerente General del Consejo en ese momento, constituye una irregularidad de fondo que afecta el contenido del referido Convenio, debido a que una de las partes firmantes del Convenio de Colaboración, carecía de capacidad y calidad legal para representar el CNSS.

CONSIDERANDO 9: Que la falta de capacidad o de poder de representación del pasado Gerente General del CNSS, es una irregularidad de fondo que afecta la validez del Convenio de Colaboración Académica suscrito entre el pasado Gerente General del CNSS y la UASD, la cual, podría conllevar la nulidad del Convenio.

Σ

CONSIDERANDO 10: Que en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la Comunicación No.00000622, se le notificó a la honorable rectora de la UASD, lo siguiente: *“(...) en atención a lo acordado por los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, en relación al Convenio de Colaboración Académica firmado en fecha 1 de septiembre del 2021 entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el anterior Gerente General del CNSS, tengo a bien informarle lo siguiente: Debido al impacto financiero y presupuestal de dicho Convenio, quedará suspendida su ejecución hasta tanto el contenido del mismo, sea evaluado y aprobado por el pleno del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**”.*

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, establece que: *“Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”.*

CONSIDERANDO 12: Que el citado Convenio de Colaboración Académica, en su numeral **Noveno**, sobre la Vigencia, indica lo siguiente: *“(...) En caso de que algunas de las partes entiendan conveniente modificar o dar por terminado el presente acuerdo, deberá avisarlo por escrito a la otra parte, con una anticipación mínima de tres (3) meses a la fecha prevista para el término del acuerdo”.*

CONSIDERANDO 13: Que, asimismo, en el numeral **Décimo** del referido Convenio de Colaboración Académica, relativo a la Resolución de Conflictos, se dispone lo siguiente: *“Conforme en que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que, toda controversia que suscite con respeto a su interpretación, formalización, operación, y cumplimiento será resuelta por los firmantes por medio del entendimiento”.*

CONSIDERANDO 14: Que ha quedado evidenciado que, el Convenio de Colaboración Académica firmado entre la UASD y el anterior Gerente General del CNSS, no contó con la debida aprobación del Pleno del CNSS, y, además, no cuenta con la apropiación de fondos correspondientes para cubrir el monto envuelto en el mismo, imposibilitándose su ejecución, por lo que, se hace necesario dejarlo sin efecto, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 22, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, establece que el CNSS tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

VISTOS: La Ley 87-01, que crea el SDSS y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Resolución del CNSS No. 546-02 de fecha 23 de junio del 2022, el Convenio de





Colaboración Académica firmado entre el pasado Gerente General del CNSS y la UASD, de fecha 1 de septiembre del 2021.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Convenio de Colaboración Académica firmado entre el pasado Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en fecha 1 de septiembre del 2021, toda vez que hubo inobservancia de las disposiciones establecidas en el literal p), del artículo 22 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del artículo 10 y del literal h), del artículo 38 del Reglamento Interno del CNSS, así como, por las demás argumentaciones establecidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: SE INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las autoridades de la UASD y a las entidades del SDSS.

Resolución No. 548-04: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud** la resolución aprobada por el Senado de la República Dominicana, que solicita la inclusión de cobertura de la prueba mediante biomarcadores, para la detección de riesgos de nefropatía diabética, en los pacientes que padecen la enfermedad de diabetes mellitus tipo; remitida mediante comunicación No. 240 d/f 07/07/22, para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 548-05: Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos** la propuesta de Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS, remitida mediante comunicación No. 2022-5156 d/f 13/07/22; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 548-06: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 6 de abril del 2022, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución No. 538-03**, donde apoderó a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, para analizar y evaluar la solicitud realizada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), que buscaba la ratificación por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) de la Resolución No. DGP-CAP-006-3-2021 que pretende establecer una modificación del Párrafo I del Art. 6 de la Ley No. 379-81, en relación a la autorización del descuento del 2% del monto de las pensiones, remitida a través de la Comunicación de la DGJP del Ministerio de Hacienda No. 09731, d/f 23/12/21, debiendo presentar su informe al CNSS.

SC

CONSIDERANDO 2: Que la citada Resolución No. DGP-CAP-006-3-2021 de fecha 01/12/2021, dictada por el **Comité Administrativo de Pensiones (CAP)** de la DGJP, la cual en su parte dispositiva establece entre otros aspectos, lo siguiente: *“todas las pensiones administradas por la DGJP, tendrán derecho a ser disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del de cujus, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo I, de la Ley No. 379-81”*, así mismo, dispone que: *“sea aplicado el 2% de descuento para sobrevivencia a todas las pensiones administrativas por la DGJP”*.

CONSIDERANDO 3: Que el numeral Tercero de la Resolución No. DGP-CAP-006-3-2021 de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), establece lo siguiente: *“Disponer, como al efecto dispone, que la presente resolución sólo entrará en vigencia a partir de que sea ratificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)”*.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 379-81 del 11 de diciembre del 1981 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, dispone en su **artículo 6, párrafo I**, lo siguiente: *“(...) el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido (...)”*.

CONSIDERANDO 5: Que tal como se puede observar en el referido artículo de la Ley 379-81, es de carácter optativo para el jubilado o pensionado, solicitar el descuento del 2% del monto de su pensión, por lo que, de entrar en vigencia la Resolución DGP-CAP-006-3-2021 de fecha 01/12/2021 que nos remiten, se establecería de manera obligatoria el referido descuento, lo cual conllevaría una modificación del artículo 6, párrafo I de la Ley 379-81.

CONSIDERANDO 6: Que es un principio general de derecho, que una ley aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, como es la Ley 379-81, no puede ser modificada por una resolución, en virtud del Principio de Jerarquía Normativa, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 6, sobre la Supremacía de la Constitución.

CONSIDERANDO 7: Que, en tal sentido, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** no tendría facultad legal para modificar una ley, lo cual corresponde al Poder Legislativo, ya que toda modificación de ley debe agotar el procedimiento correspondiente ante el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO 8: Que la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y procedimiento administrativo, en su artículo 3, numeral

EG

22, establece el Principio del Debido Proceso, que dispone que: “las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

VISTOS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), promulgada el 09 de mayo del año 2001 y sus modificaciones; la Ley 379-81 del 11 de diciembre del 1981 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y la propuesta de Resolución de la DGP-CAP-006-3-2021 de fecha 01/12/2021.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la Resolución DGP-CAP-006-3-2021 de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), que busca, a través de la ratificación de este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), establecer “la obligatoriedad del descuento del 2% del monto de las pensiones”, por ésta contradecir el Párrafo I del Art. 6 de la Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado Dominicano.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)** y a las entidades del SDSS.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc